



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **FA/091/2020**

**SEGUNDA SALA EN MATERIAS FISCAL Y ADMINISTRATIVA
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

EXPEDIENTE NÚMERO FA/091/2020

TIPO DE JUICIO JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

DEMANDANTE: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General jurídica de la Administración Fiscal General por si y en representación del Titular de la Administración Fiscal General y Administración Local de Fiscalización de Torreón, Coahuila, de la Administración Local de Ejecución Fiscal de Torreón.

MAGISTRADO: ALFONSO GARCÍA SALINAS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ENRIQUE GONZÁLEZ REYES

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a **ocho de enero**
de dos mil veintiuno

Visto el estado del expediente **FA/091/2020**, radicado en esta Segunda Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, para dictar resolución definitiva; lo cual se efectúa enseguida.

ANTECEDENTES

I. Escrito inicial

Mediante escrito presentado el **** de **** de ****, en la oficialía de partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, con sede en esta ciudad, **** ****, a través de su representante legal, promovió juicio de nulidad en contra del Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General por sí y en representación del Titular de la Administración Fiscal General y Administración Local de Fiscalización de Torreón, Coahuila, de la Administración Local de Ejecución Fiscal de Torreón, de las cuales impugnó:

«[...] la resolución recaída al recurso de revocación con numero de oficio administrativo ****/****/**** de fecha **** de **** de **** y consecuentemente en contra de la resolución determinante número ****/****/****, de fecha y/o fecha de notificación por estrados del **** de **** de ****, mediante la cual el Administrador Local de Fiscalización en Torreón, determina (sic) un crédito fiscal a cargo del contribuyente, emitido por la administración Local de ejecución Fiscal de Torreón; así mismo se impugnan todos y cada uno de los actos administrativos que conforman la visita domiciliaria que dio origen a la resolución determinante que se impugna y a la recaída al recurso de revocación promovido por mi representada en fecha **** de **** de ****.»(Fojas ** a la *** del expediente).>>



II. Radicación y admisión

Por auto de **** de **** de ****, se tuvo recibido el escrito inicial y anexos, el cual se registró con el estadístico FA/091/2020; se admitió a trámite la demanda, así como diversos medios de convicción, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas con las copias simples y anexos exhibidos para que formularan su contestación respectiva; auto en el cual se hicieron los apercibimientos de ley (fojas ** a la ** vuelta).

III. tramitación del juicio

Mediante oficio ****/****/****, el Administrador Central de lo Contencioso la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General, por sí y en representación de las autoridades demandadas contesto la demanda; designó delegados, señaló domicilio para entender diligencias de notificación, refutó los conceptos de impugnación aducidos por la parte accionante, y ofreció como pruebas las especificadas en su oficio (fojas ** a la ** del expediente).

IV. Ampliación de la demanda

Mediante acuerdo del **** de **** de ****, se tuvo admitida la contestación de las autoridades demandadas, de ahí que se dio vista a la parte

accionante para que si era su deseo efectuara la ampliación de su escrito inicial (fojas *** a la *** vuelta)

El ***** de ***** de ***** , la parte accionante presentó el ocurso por el cual amplió la demanda (fojas ** a la **), el cual fue admitido el ***** de ***** de *****; por tanto, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que en el término de quince días efectuaran la contestación atinente, a las cuales se efectuó el apercibimiento respectivo (fojas *** y *** vuelta)

Así, por oficio *****/*****/***** el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General jurídica de la Administración Fiscal General, en representación de las autoridades demandadas contestó la ampliación a la demanda (***) a la *** del expediente); la cual fue admitida por el auto del veintiuno de septiembre de la anualidad anterior (foja ***).

V. Audiencia de pruebas

El ***** de ***** de ***** , tuvo verificativo la audiencia de pruebas en los términos ahí especificados, en la que se concedió a las partes el plazo de cinco días para formular alegatos (fojas *** a la *** del juicio)

V. Alegatos y citación para sentencia



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/091/2020

El ***** de ***** de ***** , se certificó el fenecimiento del plazo para la presentación de alegatos; auto, que tuvo efectos para citación de sentencia (foja *** del expediente).

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 83, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y los diversos numerales 1, 3, 11, 12 y 13, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Existencia de los actos.

Por razón de método y técnica, en toda sentencia primero debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos y, sólo en el primer caso, estudiar las causales de improcedencia aducidas o que se adviertan en forma oficiosa por el juzgador y, por último, de ser procedente el juicio, entrar a analizar el fondo del asunto.

Por identidad jurídica, es aplicable la jurisprudencia XVII.2o. J/10, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, consultable en la Octava Época del Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Núm. 76, abril de 1994, Materia Común, página 68, Identificable con el epígrafe y contenido siguientes:

<<ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO>>

En este asunto los actos impugnados son:

2.1. La resolución recaída al recurso de revocación con numero de oficio administrativo ****/****/****, del **** de **** de *****.

2.2. La resolución determinante número ****/****/****, mediante la cual: el Administrador Local de Fiscalización en Torreón, determinó un crédito fiscal a cargo del contribuyente, emitido por la Administración Local de Ejecución Fiscal de Torreón.

2.3. Todos y cada uno de los actos administrativos que conforman la visita domiciliaria a que dio origen a la resolución determinante impugnada y a la recaída al recurso de revocación promovido por la parte actora.

Al respecto, las partes allegaron con su demanda y su contestación -respectivamente- originales de la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/091/2020

resolución del recurso estatal **/** del ***** de ***** de ***** , citatorio del ***** de ***** de ***** , acta de notificación ***** de ***** de *****; copias certificadas de la orden de practica de visita domiciliaria, resolución determinante del crédito fiscal, acuerdo de notificación por estrados, constancias de notificación, actas de visita, mandamiento de ejecución, constancia de notificación de retiro, entre otras constancias

(fojas ** a la **, ** a la ** del expediente)

En consecuencia, toda vez que las documentales referidas fueron exhibidas tanto en original como en copia certificada, en ese tenor gozan de valor demostrativo pleno, en términos de lo dispuesto por los numerales 427, 456 y 514, todos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, aplicado de manera supletoria a la ley de materia en términos de su dispositivo 1, toda vez que fueron certificadas por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.

De ahí que se tiene como existentes los actos impugnados en esta acción.

TERCERO. Causa de improcedencia

Por cuestión de orden y método procesal, es una obligación del suscrito analizar las causas de improcedencia aducidas por las partes, además de las que se adviertan de oficio en el juicio.

Respecto a lo anterior, en el caso quien resuelve no advierte la actualización de alguna causa de improcedencia, ni las partes adujeron la actualización de alguna en este asunto, por lo cual procede realizar el análisis de la litis planteada en este asunto.

CUARTO. Conceptos de anulación

Los motivos de anulación hechos valer por la parte accionante se tienen reproducidos, ya que por un lado no existe disposición expresa en la ley de la materia que determine deban constar en la presente resolución y, por otro, ello se realiza en obvio de repeticiones estériles.

Por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, consultable en la página 830, Tomo XXXI, del mes de mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, identificable con el rubro y contenido siguientes:

«CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.»

QUINTO. Estudio de la controversia planteada

En primer lugar, la problemática jurídica en este asunto, es determinar si la resolución emitida el ***** de ***** de ***** , por el Administrador Central de lo



Contencioso, relativa al recurso de revocación interpuesto por el representante legal de la persona moral hoy accionante, se encuentra o no ajustado a derecho.

Por cuestión de técnica en este juicio se analizarán los motivos de inconformidad, que controvierten la notificación por estrados de la resolución determinante del crédito fiscal, de ***** de ***** de *****.

En ese contexto, medularmente expresó:

- Aduce que la autoridad demandada no sustentó ni fundamentó su determinación para notificar por estrados a la persona moral, ya que no se encontraba en los supuestos del artículo 117 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- De manera ilegal-sostiene- la autoridad demandada determinó un cómputo erróneo de seis días hábiles para que surtiera efectos la notificación por estrados, por lo cual es indebida su motivación.
- Expresa, que la resolución impugnada es ilegal ya que la autoridad demandada no respalda con la resolución determinante del crédito, ni la supuesta constancia de notificación por estrados; cuando es de explorado derecho que la negación corresponde al contribuyente en materia fiscal, por lo que si la autoridad no los exhibe se violenta la garantía de seguridad jurídica y tutela jurisdiccional.

Al respecto, el Administrador Central de lo Contencioso al contestar la demanda, sostuvo que dichos conceptos de impugnación eran infundados, ya que el artículo 111, fracción II, del Código Fiscal del Estado de Coahuila quedó derogado el **** y **** de **** de ****, por lo que no se puede exigir que el recurso de revocación se substanciará en los términos de dicho numeral, dándosele a conocer los actos que manifestó desconocer y otorgarle un plazo para ampliar dicho recurso, ya que con la derogación de dicho precepto, la única obligación para la autoridad era verificar la existencia y la legalidad de los actos impugnados.

Con el propósito de verificar lo anterior, es necesario conocer el contenido del precepto 111, del Código Fiscal de esta entidad federativa, y la fecha de su derogación.

«ARTICULO 111. *Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los recurribles conforme al artículo 101, se estará a las reglas siguientes:*

I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo que proceda contra dicho acto, en el que manifestara la fecha en que lo conoció.



En caso de que también impugne el acto administrativo, los agravios se expresaran en el citado recurso, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación.

II. Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiera practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. Si no hace alguno de los señalamientos mencionados, la autoridad citada dará a conocer el acto y la notificación por estrados.

El particular tendrá un plazo de 15 días a partir del siguiente al en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación.

III. La autoridad competente para resolver el recurso administrativo estudiara los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo.

IV. Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, tendrá al recurrente como sabedor del acto

administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, desechará dicho recurso.

En el caso de actos regulados por otras leyes, la impugnación de la notificación efectuada por autoridades fiscales se hará mediante el recurso administrativo que, en su caso, establezcan dichas leyes y de acuerdo con lo previsto por este artículo.>>

«SECCION II

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DE LA IMPUGNACION DE LAS NOTIFICACIONES

ARTICULO 11. (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)».

De la intelección del precepto 111 del Código Fiscal del Estado de Coahuila, se advertía que cuando se alegara que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se tratara de los recurribles conforme al artículo 101, se estaría a las reglas ahí establecidas, siendo relevante la preceptuada en la fracción II, que decía, que si el



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/091/2020

particular negaba conocer el acto, debía manifestar tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto.

La autoridad le daría a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiera practicado, para lo cual el particular señalaría en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. Si no se hubiera hecho lo anterior, la autoridad citada dará a conocer el acto y la notificación por estrados.

El particular tendría un plazo de quince días a partir del siguiente al en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación.

De lo anterior se advierte, que la codificación fiscal de esta entidad federativa si advertía el procedimiento a seguir en caso de que el particular negara conocer el acto o los actos, lo cual coincide con los motivos de disenso del accionante; sin embargo, el artículo 111 de la codificación fiscal referida, fue derogado el treinta y ***** de ***** de ***** y el recurso fue resuelto el ***** de ***** de ***** , de ahí que las obligaciones que establecía dicho numeral ya no eran aplicables, por haber sido derogado en la fecha en que se resolvió dicho medio de impugnación.

En ese contexto, los motivos de inconformidad vertidos en ese sentido resultan infundados, toda vez que se sustentan en una norma que ya no se encontraba vigente.

Ahora, respecto al error de un día en el término atinente a los efectos de la notificación por estrados que le fue hecha a la parte hoy accionante, dicha aseveración deviene ineficaz, toda vez que aún en el entendido que empezó a computarse el plazo en el día **** de **** de ****, el recurso de revocación fue interpuesto hasta el día **** de **** de **** -lo cual no fue controvertido- lo que de suyo evidencia el exceso en el cómputo de los quince días la interposición del medio de defensa referido; de ahí la ineficacia de dicho motivo de disenso, ya que la extemporaneidad del recurso fue patente.

El resto de los motivos de inconformidad relativos a la notificación por estrados que le fue realizada a la parte accionante serán analizados de manera conjunta toda vez que guardan estrecha vinculación entre sí.

- La parte accionante sostiene que con la notificación por estrados, no se cumplió con lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- Sostiene, que las formalidades que se exigen para la práctica de las notificaciones personales, ponen de manifiesto que la intención del legislador es que la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

notificación exprese con certeza de que se efectuará en el lugar señalado para recibir notificaciones, con el representante legal (tratándose de personas morales), así como los datos que manifiesten las circunstancias que llevo al notificador a realizar la notificación por estrados, y que no fueron observados por el personal notificador; lo cual, vuelve ilegales dichas actuaciones.

Los conceptos de anulación sintetizados son infundados.

El Código Fiscal de esta entidad federativa, vigente en la época en que se practicaron las actuaciones consistentes en constancia de hechos y acuerdo de notificación por estrados, de fechas ***** y ***** de ***** de ***** - respectivamente-, contiene el Capítulo II, denominado «DE LAS NOTIFICACIONES Y LA GARANTIA DEL INTERES FISCAL», el cual dispone en los preceptos 117 al 120, lo que enseguida se transcribe:

«**ARTICULO 117.** Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

La notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario conforme las reglas de

carácter general que para tales efectos establezcan las autoridades fiscales.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado. Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autentico para abrir el documento a notificar.

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo elegido por el contribuyente en términos del último párrafo del artículo 18-A de este Código.

Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será



responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

El acuse de recibo también podría consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentique.

Las notificaciones en el buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V de este Código.

II. Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior.

III.- Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro estatal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante desaparezca, se opongá a la diligencia de notificación y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.

IV. Por estrados, únicamente en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión, hubiese desaparecido, se ignore su domicilio o que este o el de su representante no se encuentren en el Estado.

V. Por instructivo, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el segundo párrafo del artículo 120 de este Código.

Las Autoridades Fiscales podrán habilitar a terceros para que realicen las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo, cumpliendo con las formalidades previstas en este Código y conforme a las reglas generales que para tal efecto establezca la misma.» [El realce es propio]

«**ARTICULO 118.** Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado el original del acto administrativo que se notifique y de la constancia de notificación. Cuando la notificación la hagan personalmente las autoridades fiscales, deberá señalarse la fecha y hora en que esta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si esta se niega a proporcionar su nombre o firma, se hará constar en el acta de notificación. La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

conocimiento, si esta es anterior a aquella en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior.»

«**ARTICULO 119.** Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de autoridades fiscales, si las personas a quienes deba notificarse se presentan en las mismas.

También se podrá efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del Registro Estatal de Contribuyentes, salvo que hubiera designado otro para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.

Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse, será legalmente válida aún cuando no se efectuó en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.>>

De la interpretación de los artículos insertos, cobra preponderancia para este asunto, la disposición relativa a la notificación por estrados.

El precepto 117, fracción III, establece que cuando la persona a quien deba notificarse; 1) **no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro estatal de contribuyentes;** 2) **se ignore su domicilio o el de su representante,** 3)

desaparezca, 4) Se oponga a la diligencia de notificación y, 5) en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y ese Código, se notificara mediante estrados.

Esto es, las notificaciones de los actos administrativos se harán por estrados cuando el contribuyente no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro de contribuyentes, es decir, se trata del lugar de localización del contribuyente frente a la administración pública en materia tributaria, aunque de hecho no esté presente.

Debiendo entenderse que, en todo caso, la autoridad debe levantar acta circunstanciada de la diligencia de notificación en el sentido de que se trató de encontrar a la persona, pero no fue posible al no estar físicamente en el domicilio, pues solo a partir de este documento podrá válidamente procederse a notificar por estrados el acto administrativo de que se trate

Ahora, en la foja ** del expediente, se advierte la «CONSTANCIA DE HECHOS» datada el ***** de ***** de ***** , en la cual el visitador adscrito a la Administración Local de Fiscalización de Torreón hizo constar como «HECHOS» que a las *** horas con *** minutos del día ***** de ***** de ***** , ***** ***** ***** ***** , se constituyó legalmente en el domicilio fiscal del contribuyente ***** ***** ***** ***** , ubicado en ***** ***** ***** numero

Al respecto, el ***** de ***** de ***** , el Administrador Local de Fiscalización de Torreón, consideró que a esa fecha no había sido posible efectuar la notificación personal del oficio *****/*****/*****, de fecha ***** de ***** de ***** , en el cual se determinó un crédito fiscal, por lo cual toda vez que el representante legal de ***** ***** ***** , se ubicó en la hipótesis contemplada en el artículo 117, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza, en virtud de que el contribuyente referido ya no se encontraba en el domicilio a notificar, tal y como fue asentado en el acta de hechos de ***** de ***** de ***** , por lo cual acordó notificar por estrados el oficio antes referido (foja ** de autos).

Constancia de notificación efectuada el ***** de ***** de ***** , tal y como se advierte de la foja ** del expediente.

Precisado el contexto legal y de facto en este asunto, se evidencia que el funcionario visitador sí se constituyó en el domicilio del ente moral hoy accionante, de lo cual fue cerciorado -tal y como fue relatado con antelación- y al encontrarse dentro del domicilio fue informado por una persona del sexo femenino de nombre ***** ***** que el negocio y la persona buscados ya no se encontraban en dicho lugar; supuesto, que de manera indudable se sitúa en el el precepto 117, fracción III, el cual establece que, cuando la persona a quien deba notificarse: 1) no sea



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/091/2020

localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro estatal de contribuyentes, la notificación respectiva se efectuara mediante estrados.

De lo anterior, se evidencia que el funcionario actuante, se ajustó a los lineamientos establecidos en la propia codificación fiscal de esta entidad federativa, ya que contrario a lo expuesto por la parte accionante los preceptos ya transcritos, no contienen las cargas que pretende adjudicarle a dicho funcionario desvirtuándose la circunstancia de ilegitimidad aducida, puesto que se advierte la claridad de dicha actuación y las posteriores, realizadas el *** y *** de **** de ****.

Es más, el funcionario expuso haberse cerciorado de encontrarse en el domicilio de acuerdo con el nombre y número de la calle, además del dicho de la persona con quien entendió la diligencia, quien se encontraba en dicho domicilio, aspectos que no fueron desvirtuados en ningún momento por la parte accionante; lo que de suyo evidencia la legalidad de dicha actuación.

Aseveración que se sustenta en la jurisprudencia 2a./J. 118/2015 (10a.), la cual resolvió la contradicción de tesis 89/2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Materia Administrativa,

Tomo Libro 23, del mes de octubre de 2015, Tomo II, pagina 1892, identificable con la voz y contenido siguientes:

«NOTIFICACION POR ESTRADOS. INTERPRETACION DE LA EXPRESION "NO SEA LOCALIZABLE" ESTABLECIDA EN LA PRIMERA PARTE DE LA FRACCION III DEL ARTICULO 134 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013.

Conforme a la porción normativa citada, las notificaciones de los actos administrativos se harán por estrados cuando el contribuyente no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, es decir, se trata del lugar de localización del contribuyente frente a la administración pública en materia tributaria, aunque de hecho no esté presente: Ahora, no existe razón por la que la autoridad deba buscar a la persona fuera de su domicilio, pues se entiende que es el lugar que señaló para cualquier cuestión de orden tributario; de ahí que la expresión "no sea localizable" se refiere a los casos en que no sea posible encontrarla en su domicilio fiscal al momento en que se presenta el notificador, y su hipótesis se actualiza cuando, habiendo seguido la mecánica de la notificación personal, se deja citatorio para que el destinatario acuda a las oficinas de la autoridad



dentro del plazo de 6 días, a efecto de practicar en ese sitio la notificación y no lo hace ante su inasistencia: **Debiendo entenderse que, en todo caso, la autoridad debe levantar acta circunstanciada de la diligencia de notificación en el sentido de que se trató de encontrar a la persona, pero no fue posible al no estar físicamente en el domicilio, pues solo a partir de este documento podrá válidamente procederse a notificar por estrados el acto administrativo de que se trate.»** [El realce es propio]

En esa tesitura, es legal la notificación efectuada por estrados, respecto a la resolución determinante del ***** de ***** de ***** toda vez que los funcionarios que intervinieron se ajustaron a lo dispuesto por la propia codificación fiscal de esta entidad federativa, y por ende, dicha legalidad se extiende a la resolución contenida en el oficio *****/*****/*****, de ***** de ***** de ***** , relativa al recurso de revocación interpuesto por la propia parte accionante.

En otro aspecto, en lo atinente a los actos impugnados consistentes en la resolución determinante número *****/*****/***** mediante la cual el Administrador Local fiscalización en Torreón, determine un crédito fiscal a cargo del contribuyente, emitido por la Administración Local de Ejecución Fiscal de Torreón.

así, como todos y cada uno de los actos administrativos que conforman la visita domiciliaria que dio origen a la resolución determinante impugnada y a la recaída al recurso de revocación promovido por la parte actora, al efecto es necesario realizar algunas precisiones necesarias respecto a la naturaleza del recurso administrativo en general y la litis del juicio contencioso administrativo de esta entidad federativa, ello en consideración del contenido de los conceptos de impugnación hechos valer en este asunto por lo que respecta a dichos actos impugnados.

En primer lugar, el recurso administrativo es todo medio de defensa al alcance de los particulares para impugnar, ante la administración pública, los actos y resoluciones por ella dictados en perjuicio de los propios particulares, por violación al ordenamiento aplicado o falta de aplicación de la disposición debida.

El medio de impugnación administrativo da origen a una controversia entre la administración y el administrado y otro.

Como en el recurso administrativo y en el juicio ante los tribunales hay un litigio, se distingue entre uno y otro, diciéndose que en el primero el particular agota un recurso y en el segundo ejerce una acción; en el recurso administrativo los órganos de la administración pública actúan como autoridad, ejerciendo imperio;



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/091/2020

en el juicio contencioso administrativo los mismos órganos actúan como una parte en plena igualdad con las demás partes en juicio.

Un aspecto muy importante es el concerniente a lo que es la litis del recurso, que se forma con los argumentos que constituyen la defensa del particular, sus pruebas y, según el caso, con el contenido de la resolución impugnada (cuando se alega incompetencia del funcionario que la emitió o violación de las formalidades o violación del procedimiento de notificación, el contenido de la resolución no está en juego).

Hechas las precisiones pertinentes respecto al recurso, en lo que aquí interesa, se efectuarán las correspondientes a la acción contenciosa.

Ángel Luis Parra Ortiz, en su obra intitulada "Compendio de Derecho Procesal Administrativo", define los tipos de litis en el juicio contencioso administrativo; así, respecto a la litis abierta -expone- se hace consistir en la posibilidad de que, en un juicio contencioso administrativo, el particular pueda formular agravios nuevos que no hizo valer dentro del recurso ordinario cuya resolución impugna.

Por su parte, la litis cerrada impide formular conceptos de impugnación novedosos en contra del acto anteriormente recurrido, impugnado en juicio de nulidad.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Segunda Sala, definió los aspectos torales de la litis cerrada, en los que determinó el impedimento para analizar aspectos no propuestos en el recurso, además de que no pueden tenerse como tales agravios los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo en contra del cual se enderezó el recurso pues ese acto no es el impugnado en el juicio de nulidad.

Expuso que si la actora en el juicio fiscal se limita a reproducir los argumentos que hizo valer en el recurso administrativo que dio origen al acto impugnado, el Tribunal Fiscal no está obligado a estudiar los conceptos de anulación que simplemente reiteran argumentos ya expresados y que no aportan algún elemento nuevo, puesto que propiamente no constituyen agravio alguno.

Dichas consideraciones se encuentran inmersas en las jurisprudencias identificables con los números 2a./J. 20/93 y 2a./J. 11/93, consultables en f la Octava época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 72, diciembre de 1993, Materia Administrativa, páginas 20 y 13, identificables - respectivamente- con los rubros y contextos que enseguida se transcriben:

«TRIBUNAL FISCAL. SUS SENTENCIAS NO DEBEN OCUPARSE DE CONCERTOS DE ANULACION QUE



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

REFIEREN CUESTIONES NO PROPUESTAS EN EL RECURSO ORDINARIO, POR NO FORMAR PARTE DE LA LITIS. Aun cuando el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación determine a la letra que se examinen todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado y no exista disposición alguna que textualmente ordene el rechazo de las cuestiones no aducidas en el recurso ordinario administrativo, tales circunstancias no pueden llevar al extremo de estimar que en el juicio de nulidad, el Tribunal Fiscal pueda y deba ocuparse de planteamientos no propuestos en el recurso, pues en el juicio de nulidad no se da una litis abierta y desvinculada de los cuestionamientos que fueron materia del recurso administrativo, sino que el precepto señalado simplemente contiene el principio de congruencia que rige el dictado de los fallos, por cuya virtud el órgano resolutor está obligado a decidir todos los puntos sujetos oportunamente a debate.preciarlo de otra manera, desarmonizaría esa disposición con los principios de preclusión, definitividad, litis cerrada y paridad procesal, involucrados en los artículos 125, 132, 202, fracciones V y VI, y 215 del Código Fiscal de la Federación. Los principios de preclusión y definitividad se desvirtuarían al obligar o permitir que la sala fiscal analice todo lo que el actor aduzca en la demanda de nulidad, aun cuando no lo haya planteado en el recurso ordinario; y los de litis cerrada y paridad procesal se

desconocerían al atender sin limitaciones a la extendida defensa ejercida por el demandante, frente a la circunstancia contraria impuesta a la autoridad demandada, de que no puede citar distintos fundamentos a los consignados en la resolución impugnada. En otras palabras, no tendrían razón de existir los recursos administrativos y por ende los principios que los rigen.”. (El realce es propio).

«CONCEPTOS DE ANULACION. EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION NO ESTA OBLIGADO A ESTUDIARLOS CUANDO SOLO REITERAN ARGUMENTOS YA ANALIZADOS EN EL RECURSO ORDINARIO.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 208, fracción VI y 237 del Código Fiscal de la Federación, entre los requisitos que debe contener el escrito de demanda ante el Tribunal Fiscal de la recurso administrativo que dio origen al acto Federación, se encuentra el de la expresión de los agravios que ocasione al promovente el acto impugnado, que debe consistir en los argumentos encaminados a demostrar razonadamente las infracciones cometidas por la autoridad administrativa al resolver el recurso ordinario ante ella interpuesto. Por tanto, no pueden tenerse como tales agravios los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo en contra del cual se enderezo el recurso, pues ese acto no es el impugnado en el juicio de nulidad. En tal virtud, si



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/091/2020

la actora en el juicio fiscal se limita a reproducir los argumentos que hizo valer en el recurso administrativo que dio origen al acto impugnado, sin introducir algún razonamiento tendiente a demostrar que al resolver el recurso se cometieron ciertas violaciones, el Tribunal Fiscal de la Federación no está obligado a estudiar los conceptos de anulación que simplemente reiteran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario y que no aportan algún elemento nuevo tendiente a demostrar que al resolver el recurso se cometieron determinadas violaciones, puesto que propiamente no constituyen agravio alguno.»

Ahora, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en la iniciativa de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, respecto a la cual se emitió el dictamen correspondiente el once de agosto de dos mil diecisiete, en lo atinente al tipo de litis imperante en esta entidad, determine lo siguiente:

«Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

Presentada por el Lie. Rubén Ignacio Moreira Valdez, Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Correspondencia del día 8 de Agosto de 2017.

Turnada a la Comisión Especial Encargada de Atender los Procesos Legislativos en Materia de Combate a la corrupción.

Fecha del Dictamen: 11 de Agosto de 2017.

Decreto No. 912

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado: P.O. 64/11 de Agosto de 2017

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

El que suscribe, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 59 fracción II y 82 fracción I, de la Constitución política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 2, 6, 9 apartado A fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y 152 fracción II y 153 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, me permito someter a la consideración de este Honorable Congreso la presente iniciativa de decreto al rubro indicada, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

(...)

La Ley que se propone en la presente Iniciativa establece las reglas para sustanciar el Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, consagrándolo como un proceso jurisdiccional sencillo, compuesto por tres etapas principales, que podrían identificarse de la siguiente manera:

La etapa expositiva, que comprende, en general todos los actos necesarios para la formación de la Litis que el Tribunal deberá decidir y la determinación de los elementos probatorios que habrá de valorar para tal efecto. Esto es, implica la presentación de la demanda, su inadmisión, su rechazo, su admisión, el traslado de la misma, la ampliación; la contestación, la presentación de excepciones, en su caso y las medidas cautelares, en especial la suspensión del acto o resolución impugnada. Esta fase es predominantemente escrita.

(...)

El Capítulo Decimo contiene las disposiciones relativas a las Sentencias, acto que pone fin al juicio contencioso administrativo y decide sobre las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por las partes. Regula el plazo para dictarla, así como el contenido mínimo de estas.

Se prevé asimismo, la posibilidad de que el Tribunal supla las deficiencias que encontrare en la demanda, y asimismo, **establece el principio de Litis (sic) cerrada**; lo que implica que sólo podrá pronunciarse respecto de lo solicitado por la demandante en su escrito inicial, sin introducir cuestiones novedosas a la controversia.

[...] >> (el realce el propio)

De lo anterior se evidencia, que en el Estado de Coahuila de Zaragoza rige la litis cerrada, como principio rector en el pronunciamiento de las sentencias que resuelvan los juicios administrativos en esta entidad.

En consecuencia, conforme a la doctrina y jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Segunda Sala, en las acciones contenciosas en las cuales rige la litis cerrada, como la de esta entidad federativa -entre otros aspectos- se impide formular conceptos de impugnación novedosos en contra del acto anteriormente recurrido, impugnado en juicio de nulidad tampoco los actos que dieron origen a dichas resoluciones, además de que tampoco se está en posibilidad de analizar pronunciamientos efectuados en el medio de defensa que no tenga elementos diversos para su análisis.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/091/2020

En efecto, del marco doctrinal, legal y jurisprudencial expuesto se advierte que el principio de litis cerrada vigente en el juicio contencioso administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, impide que se examinen los argumentos novedosos a dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se endereza el recurso, y menos todos y cada uno de los actos que conformaron la visita domiciliaria que dio origen a la resolución determinante, además de los que hayan sido motivo de análisis en el medio de impugnación.

En ese tenor si los motivos de anulación, no se hicieron valer en el recurso estatal, además de que la consideración expuesta en dicho medio de defensa es considerada legal, el cual constituye la materia de análisis de esta acción contenciosa, dicha circunstancia pone de manifiesto su inoperancia, dado el principio de litis cerrada que rige el juicio contencioso administrativo en esta entidad federative, de ahí que este juzgador no pueda efectuar el análisis respectivo del resto de los actos impugnados, por esa circunstancia imperante en la acción contenciosa del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En conclusión, dada la legalidad de las actuaciones analizadas con antelación, se declara la validez de la resolución recaída al recurso de revocación con numero de oficio administrativo *****/*****/*****, del ***** de ***** de*****.

Validez que se hace extensiva, a la resolución determinante número *****/*****/*****, mediante la cual el Administrador Local de Fiscalización en Torreón, determinó un crédito fiscal a cargo del contribuyente, emitido por la Administración Local de Ejecución Fiscal de Torreón, además de todos y cada uno de los actos administrativos, que conforman la visita domiciliaria que dio origen a la resolución determinante impugnada y a la recaída al recurso de revocación promovido por la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 83, 85, 86, 87 y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. El ente accionante ***, no aprobó su acción.**

SEGUNDO. Se declara la **validez** de la resolución recaída al recuso de revocación con numero de oficio administrativo *****/*****/***** del *** de ***** de *****.

Validez que se hace extensiva a la resolución determinante número *****/*****/***** mediante la cual el Administrador Local de Fiscalización en Torreón, determino un crédito fiscal a cargo del contribuyente, emitido por la Administración Local de Ejecución Fiscal de Torreón, además de todos y cada uno de los actos



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

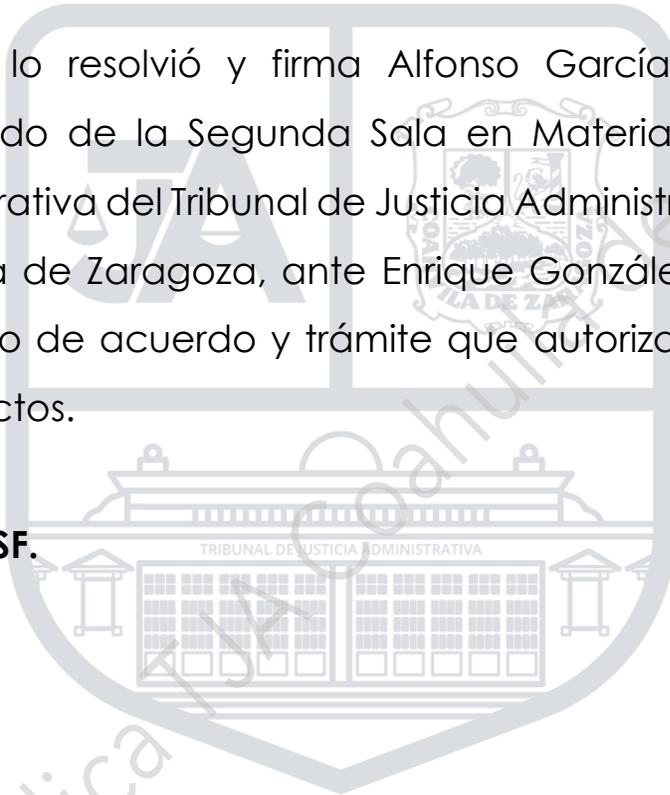
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/091/2020

administrativos que conforman la visita domiciliaria que dio origen a la resolución determinante impugnada y a la recaída al recurso de revocación promovido por la parte actora.

Notifíquese; personalmente a la parte accionante y mediante oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió y firma Alfonso García Salinas, magistrado de la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante Enrique González Reyes, secretario de acuerdo y trámite que autoriza y da fe de sus actos.

L'NSF.



Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza